



Bruselas, 25 de octubre de 2017
(OR. en)

13336/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0389 (COD)**

**AGRI 557
AGRIOORG 102
AGRISTR 94
STATIS 67
AGRIFIN 110**

NOTA PUNTO «I/A»

De: Secretaría General del Consejo
A: Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.: 12918/17 COR1
12918/17
N.º doc. Ción.: 15485/16+ADD
Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1166/2008 y (UE) n.º 1337/2011
- *Adopción de la orientación general*

1. El 12 de diciembre de 2016, la Comisión presentó al Consejo la propuesta de referencia, así como su evaluación de impacto (documento 15485/16). La finalidad del Reglamento propuesto es establecer un marco para las estadísticas agrícolas europeas a escala de las explotaciones, e integrar la información estructural con otros tipos de información, como métodos de producción, medidas de desarrollo rural, aspectos agroambientales y otros.

2. Esta iniciativa REFIT forma parte de la Estrategia en materia de Estadísticas Agrícolas para 2020 y años posteriores, que pretende racionalizar el Sistema Europeo de Estadísticas Agrícolas (SEEA) en su conjunto y hacer que el proceso de recopilación de datos sea más eficiente y pertinente. El Reglamento propuesto, que deberá entrar en vigor antes de finales de 2018, debe garantizar que prosiga la serie de encuestas europeas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas, garantizando de este modo la coherencia de las series temporales, al tiempo que se satisfacen las nuevas necesidades de datos que se están presentando a escala de las explotaciones. En un futuro próximo se espera una segunda propuesta sobre un Reglamento marco relativo a las estadísticas sobre insumos y producción agrícola, que deberá entrar en vigor antes de 2022.
3. Durante la Presidencia maltesa, la propuesta y la evaluación de impacto fueron estudiadas por el Grupo «Estadísticas» en las reuniones que celebró el 22 de febrero y el 7 de abril. Durante la Presidencia estonia, basándose en textos de la Presidencia¹, el Grupo «Estadísticas» siguió estudiando la propuesta en las reuniones que celebró el 19 de julio, los días 6 y 28 de septiembre y el 12 de octubre. En su reunión del 12 de octubre, el Grupo alcanzó un acuerdo unánime sobre un texto de la Presidencia, recogido en el ANEXO de la presente nota.
4. Debe señalarse que la propuesta de la Comisión en su conjunto y, en particular, dos nuevas disposiciones introducidas por el Consejo (considerando 16 *bis* y artículo 12 *bis*), están sujetas al dictamen, aún pendiente, del Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD). El 14 de marzo, el Consejo decidió consultar al SEPD sobre la propuesta, y el 26 de septiembre el Consejo solicitó además al SEPD que examinase las dos nuevas disposiciones introducidas por el Consejo. Se espera que el SEPD emita su dictamen a finales de noviembre a más tardar y, hasta entonces, el texto del considerando 16 *bis* y el del artículo 12 *bis* deben considerarse como provisionalmente acordado por el Consejo.
5. En el Parlamento Europeo, la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural aprobó el 10 de octubre su informe y las enmiendas a la propuesta de estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas, y el pleno del Parlamento Europeo confirmó el mandato de negociación del ponente la semana del 23 de octubre.

¹ Documentos 10607/17, 12199/17.

6. La Presidencia pretende acordar con las delegaciones la postura que vaya a adoptarse con respecto a las enmiendas del Parlamento Europeo en la reunión del Grupo «Estadísticas» prevista para el 15 de noviembre, con vistas al primer diálogo tripartito que se celebrará el 28 de noviembre. La Presidencia informará a las delegaciones de los resultados del primer diálogo tripartito en la reunión del Grupo «Estadísticas» prevista para el 7 de diciembre y espera recabar orientaciones adicionales sobre las posiciones definitivas que vayan a adoptarse en el segundo y último diálogo tripartito del 12 de diciembre. El 20 de diciembre, la Presidencia se propone retomar la cuestión en el Comité de Representantes Permanentes a fin de informar de los resultados de las negociaciones con el Parlamento Europeo.
 7. En vista de lo expuesto, se recomienda al Comité de Representantes Permanentes/Consejo que refrende la orientación general del Consejo sobre la propuesta de la Comisión recogida en el ANEXO de la presente nota, que servirá de base para el mandato de la Presidencia de iniciar negociaciones con el Parlamento Europeo.
-

ANEXO

Orientación general del Consejo

2016/0389 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas

y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1166/2008 y (UE) n.º 1337/2011

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 338,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo² establece un marco para las estadísticas europeas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas hasta 2016. En consecuencia, debe derogarse el Reglamento (CE) n.º 1166/2008.

² Reglamento (CE) n.º 1166/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativo a las encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y a la encuesta sobre los métodos de producción agrícola y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 571/88 del Consejo (DO L 321 de 1.12.2008, p. 14).

- (2) El programa de encuestas europeas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas, que se ha venido aplicando en la Unión desde 1966, debe mantenerse a fin de examinar las tendencias de la estructura de dichas explotaciones a escala de la Unión y constituir la base de conocimientos estadísticos necesaria para la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de las políticas en la materia, en particular, la política agrícola común y las políticas medioambientales y de adaptación y mitigación del cambio climático.
- (3) Una evaluación internacional de las estadísticas agrícolas dio lugar a la adopción de la Estrategia Global para el Mejoramiento de las Estadísticas Agropecuarias y Rurales por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que fue aprobada por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas (CENU) en 2010. Las estadísticas agrícolas europeas deben, si procede, seguir las recomendaciones de la Estrategia Global para el Mejoramiento de las Estadísticas Agropecuarias y Rurales, así como las del Programa mundial del censo agropecuario 2020 de la FAO.
- (4) Debe establecerse un programa de encuestas con fines múltiples sobre explotaciones agrícolas para los próximos diez años a fin de ofrecer un marco para la producción de estadísticas armonizadas, comparables y coherentes.
- (5) La Estrategia en materia de Estadísticas Agrícolas para 2020 y años posteriores, establecida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo (Comité del SEE) en noviembre de 2015, contempla la adopción de dos Reglamentos marco que abarcan todos los aspectos de las estadísticas agrícolas, excepto las cuentas económicas de la agricultura. El presente Reglamento relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas es uno de dichos Reglamentos marco.

- (6) A efectos de la armonización y comparabilidad de la información sobre la estructura de las explotaciones agrícolas y con el fin de satisfacer las necesidades actuales de la organización del mercado único y, en particular, del sector de las frutas y del sector vinícola, el Reglamento (UE) n.º 1337/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo³ debe integrarse con la información estructural a escala de explotación agrícola a partir de 2023 y sustituirse por el presente Reglamento. Por consiguiente es necesario derogar el Reglamento (UE) n.º 1337/2011.
- (7) Disponer de estadísticas comparables de todos los Estados miembros sobre la estructura de las explotaciones agrícolas es importante para determinar el desarrollo de la política agrícola común. Así pues, deberían utilizarse en la medida de lo posible clasificaciones uniformes y definiciones comunes para las características de la encuesta.
- (8) Entre otras razones para actualizar los registros básicos de las explotaciones agrícolas y el resto de la información requerida para estratificar los muestreos, es necesario efectuar un censo de las explotaciones agrícolas de la Unión al menos cada diez años. El censo más reciente tuvo lugar en 2009-2010.
- (9) Para evitar someter a las explotaciones agrícolas y las administraciones nacionales a una carga innecesaria, deben establecerse umbrales.
- (9 bis) Para llevar a cabo un análisis adecuado de los cambios estructurales en la agricultura europea, es necesario que el 98 % de la superficie agrícola utilizada y el ganado de las explotaciones estén cubiertos por las estadísticas. Esto significa que, en algunos Estados miembros, los umbrales recogidos en la lista del anexo II son demasiado elevados. No obstante, las explotaciones situadas por debajo de los umbrales son tan pequeñas que basta con realizar una encuesta por muestreo cada diez años para hacer una estimación de su estructura y sus efectos sobre la producción, lo que permite reducir considerablemente los costes de las encuestas y la carga que conllevan.

³ Reglamento (UE) n.º 1337/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativo a las estadísticas europeas sobre cultivos permanentes y por el que se derogan el Reglamento (CEE) n.º 357/79 del Consejo y la Directiva 2001/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 347 de 30.12.2011, p. 7).

- (10) Las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas deben abarcar las superficies utilizadas para la producción agrícola, incluidas las tierras utilizadas por varias explotaciones agrícolas por existir derechos de propiedad colectivos.
 - (11) A fin de reducir la carga que soportan los encuestados, los institutos nacionales de estadística y otras autoridades nacionales deben tener acceso a datos administrativos en la medida en que estos sean necesarios para el desarrollo, la producción y la difusión de estadísticas europeas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 *bis* del Reglamento n.º 223/2009.
 - (12) En aras de la flexibilidad del sistema europeo de estadísticas agrícolas, y de la simplificación y modernización de dichas estadísticas, las variables que se recopilen deben asignarse a distintos grupos de recogida (datos básicos y módulos) que variarán en frecuencia, representatividad o ambas cosas.
- (12 *bis*) Los costes de responder a la encuesta y la carga que ello supone pueden reducirse aún más reutilizando los datos en los casos en que hagan referencia al año inmediatamente anterior o posterior a los años de referencia. Esto resultaría particularmente pertinente en lo tocante a aquellos aspectos en los que no cabe esperar cambios de gran calado de un año a otro.
- (12 *ter*) En aras de la flexibilidad y para reducir la carga que soportan los encuestados, los institutos nacionales de estadística y otras autoridades nacionales, los Estados miembros podrán hacer uso de encuestas estadísticas, registros administrativos y cualquier otra fuente, método o planteamiento innovador, por ejemplo métodos de base científica y bien documentados como la imputación, la estimación o la elaboración de modelos.
- (13) Es necesario mejorar la recogida de información sobre el uso de nutrientes y de agua y los métodos de producción agrícola que aplican las explotaciones agrícolas a fin de producir estadísticas adicionales para el desarrollo de la política agroambiental y mejorar la calidad de los indicadores agroambientales.

- (14) Para establecer la referencia geográfica de las explotaciones debe utilizarse la cuadrícula de unidades estadísticas contemplada en el anexo III de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹.
- (15) La Comisión debe respetar la confidencialidad de los datos transmitidos con arreglo al Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴. La protección necesaria de la confidencialidad de los datos debe garantizarse, entre otros medios, limitando el uso de los parámetros de localización al análisis espacial de la información y mediante la agregación apropiada al publicar las estadísticas. Por ese motivo es necesario desarrollar un enfoque armonizado para la protección de los aspectos de confidencialidad y calidad en la difusión de los datos.
- (16) El tratamiento de datos personales en virtud del presente Reglamento queda sujeto a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE y las disposiciones nacionales de transposición, o en el Reglamento (CE) n.º 45/2001, según convenga.
- (16 bis) La elaboración de estadísticas a escala nacional o de la Unión exige la recopilación de datos personales que se guardan en forma de archivos de carácter personal hasta que son procesados para crear estadísticas agregadas. Habida cuenta de las características específicas de los procesos estadísticos que conducen a la elaboración de estadísticas de interés público, la aplicación por parte de los interesados del derecho de acceso, el derecho de rectificación, el derecho de limitación del tratamiento y el derecho de oposición recogidos en los artículos 15, 16, 18 y 21 del Reglamento (UE) 2016/679 debe excluirse cuando los institutos nacionales de estadística u otras autoridades nacionales procesen datos estadísticos en interés del público de conformidad con el artículo 338 del TFUE y con el Reglamento (CE) n.º 223/2009.

⁴ Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1101/2008 relativo a la transmisión a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de las informaciones amparadas por el secreto estadístico, el Reglamento (CE) n.º 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria y la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo por la que se crea un Comité del programa estadístico de las Comunidades Europeas (DO L 87 de 31.3.2009, p. 164).

La elaboración de estadísticas a escala de la Unión es necesaria para llevar a cabo las actividades de la Unión y se basa en principios estadísticos, en particular los principios de objetividad, fiabilidad, rentabilidad y calidad estadística, incluida la puntualidad. La aplicación de determinados derechos recogidos en el Reglamento (UE) 2016/679 haría imposible la elaboración de estadísticas a escala de la Unión o dificultaría gravemente la elaboración de dichas estadísticas de conformidad con los principios estadísticos aplicables. Más concretamente, conceder acceso a los datos de carácter personal en cualquier circunstancia resultaría extremadamente difícil desde el punto de vista técnico, dado que los datos de carácter personal relativos a un interesado en particular están disociados de su identificación. Como consecuencia, los archivos estadísticos contienen solo datos seudónimos y, en la mayor parte de los casos, solo un número limitado de variables. Además, el acceso a los archivos estadísticos que contienen datos de carácter personal se concede solo a un número limitado de trabajadores de los institutos nacionales de estadística, se restringe únicamente a los efectos de llevar a cabo una tarea concreta y el personal afectado está sometido a normas de confidencialidad estadística cuya violación está sujeta a sanciones. Por consiguiente, vincular datos de nuevo a un número de identificación nacional en particular exigiría en la mayor parte de los casos vincular un gran número de ficheros estadísticos en los que los datos se habrían disociado previamente. También exigiría mantener un registro de los formatos originales de recepción de los registros de datos.

Por consiguiente, para el cumplimiento del propósito de elaboración de estadísticas a escala de la Unión, es necesario hacer una excepción en la aplicación del derecho de acceso y del derecho de rectificación. Por estas mismas razones es necesario disponer esta misma excepción en la aplicación del derecho a la limitación del procesamiento y del derecho de oposición, ya que el ejercicio de estos derechos haría necesario igualmente vincular datos de nuevo a un interesado en particular. Además, el ejercicio de estos últimos derechos, especialmente en caso de ser ejercitados por un gran número de interesados, restaría sentido a la elaboración de estadísticas a escala de la UE, concretamente en lo que respecta a su representatividad y fiabilidad.

El procesamiento de los datos de carácter personal con fines de elaboración de estadísticas nacionales y, por consiguiente, a escala de la Unión elaboradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del TFUE y en el Reglamento (CE) n.º 223/2009 debe estar sometido a salvaguardias adecuadas de acuerdo con las cuales los datos de carácter personal solo puedan ser usados con fines estadísticos y no puedan emplearse para tomar medidas o decisiones relativas a un interesado en particular, y debe estar sujeto a seudonimización o a la aplicación de otras salvaguardias adecuadas. Además, debe aplicarse el requisito de confidencialidad estadística. Este requisito está contemplado en el artículo 338, apartado 2, del TFUE y en el Reglamento (CE) n.º 223/2009 y desarrollado en el Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas, adoptado con arreglo al artículo 11 de dicho Reglamento, en particular en lo que se refiere a las medidas físicas, tecnológicas y organizativas para garantizar la confidencialidad estadística⁵.

- (17) El Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ establece la clasificación estadística de las actividades económicas en la Unión Europea que se menciona en el presente Reglamento con el fin de definir la población de las explotaciones agrícolas.
- (18) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, las unidades territoriales deben definirse con arreglo a la clasificación de la Nomenclatura Común de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS).

⁵ El texto del considerado 16 *bis* y del artículo 12 *bis* debe considerarse provisionalmente acordado, a la espera de que el SEPD emita su dictamen.

⁶ Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

⁷ Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 13 de 18.1.2011, p. 3).

- (19) Se requerirá financiación tanto de los Estados miembros como de la Unión durante varios años para llevar a cabo la recogida de datos. Por ello, la Unión deberá conceder apoyo a ese programa a través del Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.
- (20) El presente Reglamento establece una dotación financiera para la duración del Marco Financiero Plurianual (MFP) vigente, que constituye la principal referencia para la autoridad presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual, en el sentido del punto 17 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera⁹. El Reglamento dispone que el presupuesto para futuras recopilaciones de datos se establecerá en el contexto del marco financiero posterior.
- (21) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la elaboración sistemática de estadísticas europeas sobre las explotaciones agrícolas en la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y puede lograrse mejor, por motivos de coherencia y comparabilidad, a escala de la Unión, esta última debe adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

⁸ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

⁹ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

- (22) El Reglamento (CE) n.º 223/2009 establece un marco de referencia para las estadísticas europeas y exige que los Estados miembros cumplan los principios estadísticos y los criterios de calidad especificados en ese Reglamento. Los informes de calidad constituyen un elemento esencial para evaluar y mejorar la calidad de las estadísticas europeas, así como para la comunicación al respecto. El Comité del Sistema Estadístico Europeo (Comité del SEE) aprobó una norma del SEE relativa a la estructura de los informes sobre calidad, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 223/2009. Esta norma debería contribuir a la armonización de los informes sobre calidad contemplados en el presente Reglamento.
- (23) Se ha llevado a cabo una evaluación de impacto, con arreglo al principio de la buena gestión financiera, a fin de centrar el programa estadístico establecido por el presente Reglamento en la necesidad de eficacia para alcanzar sus objetivos y a fin de incorporar las restricciones presupuestarias desde la fase de concepción.
- (24) A fin de que el presente Reglamento se aplique en condiciones uniformes, deben concederse a la Comisión competencias de ejecución para especificar las descripciones de las variables que figuran en el anexo III y los elementos técnicos de los datos que deben presentarse, definir la información que debe facilitarse de forma *ad hoc*, así como establecer las modalidades y contenidos de los informes sobre calidad. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ de 16 de febrero de 2011.
- (24 bis) La Comisión consultará a los grupos de expertos y partes interesadas específicas en las fases iniciales de preparación de los proyectos de actos de ejecución, cuando corresponda y siempre que sea necesario un asesoramiento técnico más amplio, de conformidad con los principios recogidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (25) A fin de tener en cuenta las nuevas necesidades de información que surgen ante todo de los nuevos avances en la agricultura, la revisión de la legislación y el cambio de las prioridades de las políticas, la competencia para adoptar los actos contemplados en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión para modificar los temas enumerados en el anexo IV. En aras de la compatibilidad y para facilitar el uso de otras fuentes de información, la competencia para adoptar los actos contemplados en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión para modificar las variables que figuran en el anexo III. Es de suma importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas necesarias durante sus trabajos preparatorios, incluso a nivel de expertos, y que dichas consultas se celebren de acuerdo con los principios que se recogen en el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016¹¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (26) Se ha consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos.
- (27) Se ha consultado al Comité del Sistema Estadístico Europeo,

¹¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco para las estadísticas europeas a escala de las explotaciones agrícolas y contempla la integración de la información sobre la estructura con la información sobre los métodos de producción, medidas de desarrollo rural, aspectos agroambientales y otra información en esta materia.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) «explotación agrícola»: una unidad individual, tanto desde el punto de vista técnico como económico, que tiene una gestión única y que lleva a cabo actividades económicas en el sector de la agricultura de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 pertenecientes a los grupos A.01.1, A.01.2, A.01.3, A.01.4, A.01.5 o de «mantenimiento de las tierras agrícolas en buenas condiciones de producción y medioambientales» del grupo A.01.6 dentro del territorio económico de la Unión, como actividad primaria o secundaria. En relación con las actividades de la clase A.01.49, solo se incluyen las actividades «Cría de animales semidomésticos u otros animales vivos» (excepto cría de insectos) y «Apicultura y producción de miel y cera de abeja»;
- b) «unidad de tierras agrícolas comunales»: una unidad de tierra a la que se aplican derechos comunes y que utilizan dos o más explotaciones para la producción agrícola, pero que no está dividida entre ellas;
- c) «región»: unidad territorial de la Nomenclatura Común de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS), definida en el Reglamento (CE) n.º 1059/2003;

- d) «unidad de ganado»: una unidad convencional de medida que permite la agregación de las distintas categorías de ganado a efectos comparativos; los coeficientes para determinar las unidades de ganado para cada categoría de ganado se recogen en el anexo I;
- d bis) «superficie agrícola utilizada (SAU)»: superficie de tierra usada para la agricultura, incluida la tierra cultivable, los pastos permanentes, los cultivos permanentes y otra tierras agrícolas utilizadas;
- e) «año de referencia»: el año natural al que se refieran los períodos de referencia;
- f) «huerto familiar»: las superficies utilizadas para la producción de alimentos destinados al consumo propio;
- g bis) «módulo»: una o varias series de datos organizados para cubrir temas determinados;
- h) «tema»: el contenido de la información que ha de recogerse sobre las unidades estadísticas y que abarca varios temas detallados;
- i) «tema detallado»: el contenido detallado de la información que ha de recogerse sobre las unidades estadísticas en relación con un tema específico, y que abarca distintas variables;
- j) «variable»: característica de una unidad objeto de observación que puede asumir varios valores de los comprendidos en un conjunto.

Artículo 3

Cobertura

1. Los datos exigidos en el presente Reglamento abarcarán el 98 % de la superficie agrícola total utilizada (SAU), con excepción de los huertos familiares, y el 98 % de las unidades de ganado del Estado miembro.
2. A fin de cumplir estos requisitos, el Estado miembro presentará datos representativos de las explotaciones agrícolas y de las unidades de tierras agrícolas comunales que alcancen al menos uno de los umbrales físicos que se enumeran en el anexo II con respecto al tamaño de las tierras agrícolas o a las unidades de ganado.

3. No obstante, cuando el marco de la encuesta indicado en el apartado 2 represente más del 98 % de la producción agrícola nacional, calculado de acuerdo con la producción estándar contemplada en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1198/2014 de la Comisión¹², los Estados miembros podrán establecer, previa aprobación por parte de la Comisión (Eurostat), umbrales físicos o económicos más altos para reducir el marco de la encuesta, siempre que se alcance el 98 % de la superficie agrícola total utilizada (con excepción de los huertos familiares) y el 98 % de las unidades de ganado de los Estados miembros.
4. Cuando el marco de la encuesta contemplado en el apartado 2 no represente el 98 % de la superficie agrícola utilizada ni el 98 % de las unidades de ganado, los Estados miembros ampliarán el marco estableciendo umbrales más bajos que los mencionados en el apartado 2, umbrales adicionales o ambas cosas.

Artículo 4

Fuentes y métodos para la obtención de datos

1. Al objeto de obtener los datos a que hace referencia el presente Reglamento, los Estados miembros utilizarán uno o varios de los siguientes métodos o fuentes, siempre y cuando la información permita la elaboración de estadísticas que cumplan los requisitos de calidad contemplados en el artículo 11:
 - a) encuestas estadísticas;
 - b) las fuentes de datos administrativos especificadas en el apartado 2;
 - c) otros métodos, fuentes o planteamientos innovadores con arreglo a las condiciones especificadas en el apartado 3.

¹² Reglamento Delegado (UE) n.º 1198/2014 de la Comisión, de 1 de agosto de 2014, que complementa el Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea (DO L 321 de 7.11.2014, p. 2).

2. Los Estados miembros podrán utilizar información procedente del sistema integrado de gestión y control (SIGC) establecido en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo^[1], el sistema para la identificación y registro de los animales de la especie bovina establecido en el Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo^[2] y el sistema para la identificación y registro de animales de las especies ovina y caprina establecido en el Reglamento n.º 21/2004 del Consejo^[3], el registro vitícola establecido en el artículo 145 del Reglamento (CE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo^[4], y los registros de agricultura ecológica establecidos en virtud del Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo.^[5] Asimismo, los Estados miembros podrán utilizar fuentes administrativas relacionadas con medidas específicas de desarrollo rural.
3. Los Estados miembros que decidan utilizar fuentes, métodos o planteamientos innovadores diferentes a los mencionados en el apartado 2 lo comunicarán a la Comisión (Eurostat) durante el año anterior al año de referencia y presentarán detalles sobre la calidad de los datos obtenidos de dicha fuente y los métodos de recogida de datos que se utilizarán.

-
- [1] Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).
- [2] Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).
- [3] Reglamento (CE) n.º 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).
- [4] Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).
- [5] Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).

4. Las autoridades nacionales encargadas de cumplir los requisitos contemplados en el presente Reglamento tendrán derecho a acceder y utilizar los datos, sin demora y de forma gratuita, incluidos los datos individuales sobre explotaciones agrícolas y los datos personales sobre sus titulares que figuren en los expedientes administrativos recopilados en su territorio nacional de conformidad con el artículo 17 *bis* del Reglamento (CE) n.º 223/2009. Las autoridades nacionales y los responsables de los registros administrativos establecerán los mecanismos de cooperación necesarios.

Artículo 5

Datos estructurales básicos

1. Los Estados miembros recopilarán y presentarán los datos estructurales básicos («datos básicos») sobre explotaciones agrícolas mencionados en los apartados 2 y 3 del artículo 3, correspondientes a los años de referencia 2020, 2023 y 2026, tal como figuran en el anexo III. La recogida de datos básicos para el año de referencia 2020 se realizará mediante un censo.
2. La recogida de los datos básicos para los años de referencia 2023 y 2026 podrá efectuarse mediante muestreos. En tal caso, los Estados se asegurarán de que los resultados ponderados sean estadísticamente representativos de las explotaciones agrícolas de cada región y puedan cumplir los requisitos de precisión establecidos en el anexo V.
3. Cuando una variable enumerada en el anexo III tenga una prevalencia baja o igual a cero en un Estado miembro, dicha variable podrá excluirse de la recogida de datos a condición de que el Estado miembro de que se trate presente a la Comisión (Eurostat) información que justifique su exclusión en el año natural precedente al año de referencia.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución a fin de especificar las descripciones de las variables que figuran en el anexo III, velando al mismo tiempo por que dichos actos de ejecución estén debidamente justificados y no impongan una carga o coste adicional significativo a los Estados miembros o a los encuestados.

5. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 17, apartado 2, a más tardar el [Oficina de Publicaciones: sírvanse introducir la fecha exacta: seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento o el 31 de diciembre de 2018, lo que ocurra más tarde] en el caso del año de referencia 2020, a más tardar el 31 de diciembre de 2021 en el caso del año de referencia 2023 y a más tardar el 31 de diciembre de 2024 en el caso del año de referencia 2026.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 en relación con modificaciones de las variables contempladas en el anexo III en caso de que sea necesario para armonizarlas con las fuentes de información indicadas en el artículo 4, apartado 2, para los años 2023 y 2026. En el ejercicio de sus poderes, la Comisión velará por que dichos actos delegados solamente reemplacen las variables contempladas en el anexo III que ya no puedan derivarse directamente de las fuentes de información indicadas. En caso de sustitución, la Comisión velará por que las nuevas variables se deriven directamente de las fuentes de datos especificadas en el artículo 4, apartado 2. Asimismo velará por que dichos actos delegados estén debidamente justificados y no impongan una carga o coste adicional significativo a los Estados miembros o a los encuestados.
7. Dichos actos delegados se adoptarán a más tardar el 30 de septiembre de 2021 en el caso del año de referencia 2023 y el 30 de septiembre de 2024 en el caso del año de referencia 2026.

Artículo 6

Ampliación del marco

1. Los Estados miembros que amplíen el marco con arreglo al artículo 3, apartado 4, presentarán datos básicos sobre las explotaciones agrícolas comprendidas en dicha ampliación del marco para el año de referencia 2020, que incluyan la información indicada en el anexo III.
2. La recogida de los datos sobre las explotaciones agrícolas de la ampliación del marco podrá llevarse a cabo mediante muestreros. En tal caso, los Estados se asegurarán de que los resultados ponderados sean estadísticamente representativos de las explotaciones agrícolas de cada región y puedan cumplir los requisitos de precisión establecidos en el anexo V.

Artículo 7

Datos de los módulos

1. Los Estados miembros recopilarán y presentarán los datos de módulo («módulos») sobre los temas y temas detallados que figuran en el anexo IV para los siguientes años de referencia:
 - a) Módulo de «Mano de obra y otras actividades lucrativas» en 2020, 2023 y 2026;
 - b) Módulo de «Desarrollo rural» en 2020, 2023 y 2026;
 - c) Módulo de «Estabulación y gestión del estiércol» en 2020 y 2026;
 - d) Módulo de «Regadío» en 2023;
 - e) Módulo de «Prácticas de gestión de suelos» en 2023;
 - f) Módulo de «Maquinaria y equipo» en 2023;
 - g) Módulo de «Huerto» en 2023;
 - h) Módulo de «Viñedo» en 2026.
2. La recogida de estos datos incluirá las explotaciones agrícolas mencionadas en el artículo 3, apartados 2 y 3.
3. La recogida de los datos de los módulos podrá llevarse a cabo mediante muestreos de explotaciones agrícolas. En tal caso, los Estados se asegurarán de que los resultados ponderados sean estadísticamente representativos de las explotaciones agrícolas de cada región y puedan cumplir los requisitos de precisión establecidos en el anexo V.

4. Los módulos se obtendrán de submuestreos o de todas las unidades del muestreo de las explotaciones agrícolas para las cuales se recogen datos básicos. Los módulos reflejarán la situación en el año de referencia o en el año inmediatamente anterior o posterior al año de referencia. En cualquier caso, cada registro que proporcione información sobre los módulos irá acompañado de los datos básicos enumerados en el anexo III.
5. Los Estados miembros que tengan al menos 1 000 hectáreas de un cultivo determinado, mencionado en los temas detallados del módulo «Huerto» del anexo IV, que produzcan en su totalidad o en gran medida para el mercado, deben presentar dicho módulo para ese cultivo.
6. Los Estados miembros que tengan al menos 1 000 hectáreas de viñedos plantados con vides para vino, que produzcan en su totalidad o en gran medida para el mercado, deben presentar el módulo «Viñedo».
7. Los Estados miembros con una zona de regadío inferior al 2 % de la SAU y que no tengan regiones de nivel NUTS 2 con al menos una zona de regadío del 5 % de la SAU, estarán exentos de presentar el módulo «Regadío».
8. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión (Eurostat) los casos contemplados en los apartados 5, 6 y 7 a más tardar el 30 de junio del año anterior al año de referencia de que se trate.
9. Cuando una variable tenga una prevalencia baja o igual a cero en un Estado miembro, dicha variable podrá excluirse de la recogida de datos a condición de que se presente a la Comisión (Eurostat) información que justifique su exclusión en el año natural anterior al año de referencia.

Artículo 8

Especificaciones técnicas de los datos de los módulos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución destinados a especificar los siguientes elementos técnicos de los datos que deben presentarse en cada módulo y el tema y tema detallado correspondiente que figuran en el anexo IV:
 - a) la lista de variables;
 - b) las descripciones de las variables.
2. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 17, apartado 2, a más tardar el [Oficina de Publicaciones: sírvanse introducir la fecha exacta: seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento o el 31 de diciembre de 2018, lo que ocurra más tarde] en el caso del año de referencia 2020, a más tardar el 31 de diciembre de 2021 en el caso del año de referencia 2023 y a más tardar el 31 de diciembre de 2024 en el caso del año de referencia 2026. Estos actos de ejecución no impondrán cargas o costes adicionales significativos a los Estados miembros.

2 bis. Al adoptar por primera vez actos de ejecución en los que se especifique el número de variables de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el número total de variables básicas y de módulos no superará el número de variables transmitidas de manera obligatoria por los Estados miembros de conformidad con los Reglamentos (CE) n.º 1166/2008 y (UE) n.º 1337/2011, así como con los actos adoptados sobre la base de dichos Reglamentos.

2 ter. Siempre que sean necesarios nuevos datos para dar respuesta a las necesidades de los usuarios y proporcionar un cierto grado de flexibilidad de forma limitada y controlada, además de los datos ya recogidos de conformidad con los actos de ejecución a que hace referencia el apartado [2 bis], la Comisión adoptará actos de ejecución velando por que para cada módulo incluido en la lista del artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento, el número de variables no supere el número de variables transmitido con arreglo a los primeros actos de ejecución.

3. Para los años 2023 y 2026, la Comisión estará capacitada para adoptar actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 a fin de modificar los temas detallados que se indican en el anexo IV. En el ejercicio de sus poderes, la Comisión velará por que dichos actos delegados no incrementen el número de variables de deban recopilarse conforme a lo especificado en los apartados 2 *bis* y 2 *ter*. Además, velará por que dichos actos delegados estén debidamente justificados y no impongan una carga o coste adicional significativo a los Estados miembros o a los encuestados, y por que solo modifique para cada módulo mediante actos delegados como máximo un 20 % de los temas detallados enumerados en el anexo IV. No, obstante, si el 20 % representa menos que un tema detallado, seguirá siendo posible modificar un tema detallado.
4. Dichos actos delegados se adoptarán a más tardar el 30 de septiembre de 2021 en el caso del año de referencia 2023 y el 30 de septiembre de 2024 en el caso del año de referencia 2026.

Artículo 9

Datos *ad hoc*

1. Para los años de referencia 2023 a 2026, la Comisión (Eurostat) estará facultada para adoptar actos de ejecución a fin de especificar la información *ad hoc* que deba presentarse mediante el establecimiento de:
 - a) una lista de variables que no supere las diez variables que se transmitirá a la Comisión (Eurostat) y las unidades de medida correspondientes;
 - b) las descripciones de las variables;
 - c) los requisitos de precisión;
 - d) el año de referencia;
 - e) los períodos de referencia;
 - f) las fechas de transmisión.

2. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 17, apartado 2, a más tardar doce meses antes del inicio del año de referencia. La Comisión deberá velar por que estos actos de ejecución no impongan cargas o costes adicionales significativos a los Estados miembros.

Artículo 10

Período de referencia

La información recogida se referirá a un único año de referencia que será común para todos los Estados miembros e indicará la situación durante un período determinado o en una fecha concreta de la siguiente manera:

- a) Para variables de tierra: un periodo de doce meses que finalizará un día de referencia entre el 1 de marzo y el 31 de octubre del año de referencia.
- b) Para variables relativas al regadío y prácticas de gestión del suelo, el período de referencia será de doce meses, que terminará dentro del año de referencia y lo establecerá cada Estado miembro para incluir los ciclos de producción de que se trate.
- c) En el caso de las variables relativas al ganado, la estabulación y la gestión del estiércol, cada Estado miembro establecerá un día de referencia común dentro del año de referencia. Las variables relativas a la gestión del estiércol se referirán al período de doce meses que incluya esa fecha.
- d) En el caso de las variables relativas a la mano de obra, cada Estado miembro establecerá un período de referencia de doce meses que finalice en un día de referencia dentro del año de referencia.
- e) En el caso de las variables relativas al desarrollo rural aplicadas en cada explotación agrícola, el período de referencia será de tres años y terminará el 31 de diciembre del año de referencia.
- f) En el caso de las demás variables, cada Estado miembro establecerá un día de referencia común dentro del año de referencia.

Artículo 11

Calidad

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la calidad de los datos y metadatos transmitidos.
2. A los efectos del presente Reglamento serán aplicables los criterios de calidad establecidos en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 223/2009.
3. La Comisión (Eurostat) evaluará la calidad de los datos y metadatos transmitidos.
4. A tal fin, los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) para cada año de referencia cubierto por el presente Reglamento un informe sobre calidad en el que se describirá el proceso estadístico, y en particular:
 - a) los metadatos que describen la metodología empleada y cómo se cumplieron las especificaciones técnicas con respecto a las establecidas por el presente Reglamento;
 - b) información sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos para los marcos de muestreo utilizados, incluso al desarrollarlos y actualizarlos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las modalidades y contenidos de los informes de calidad. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen mencionado en el artículo 17, apartado 2, y no impondrán cargas o costes adicionales significativos a los Estados miembros.

5. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) tan pronto como sea posible cualquier información o cambio importante en lo que se refiere a la ejecución del presente Reglamento que pueda influir en la calidad de los datos enviados.
6. En caso de que la Comisión (Eurostat) presente una solicitud debidamente justificada, los Estados miembros proporcionarán las aclaraciones adicionales necesarias para evaluar la calidad de la información estadística.

Artículo 12

Transmisión de datos y metadatos y plazos

1. Para el año de referencia 2020, los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) datos básicos y de módulos validados y un informe sobre calidad en un plazo de dieciocho meses a partir de que finalice el año de referencia.
2. Para los años de referencia 2023 y 2026, los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) datos básicos y de módulos validados y un informe sobre calidad en un plazo de doce meses a partir de que finalice el año de referencia.
3. Los datos transmitidos a la Comisión (Eurostat) serán a escala de cada explotación agrícola. Los datos de módulos y los datos *ad hoc* estarán vinculados a los datos básicos a escala de explotación enumerados en el anexo III correspondientes al mismo año de referencia. Los registros presentados incluirán factores de extrapolación.
3 bis. Como excepción al apartado 3, los Estados miembros que utilicen el registro de viñedos a que hace referencia el artículo 4, apartado 2 como fuente para suministrar datos relativos al módulo «Viñedo» en 2026 no estarán obligados a vincular los datos del módulo a los datos básicos incluidos en la lista que figura en el anexo III a escala de las explotaciones individuales.
4. Los Estados miembros transmitirán los datos y metadatos utilizando un formato técnico especificado por la Comisión (Eurostat). Los datos y metadatos se presentarán a la Comisión (Eurostat) a través de los servicios de ventanilla única.

Artículo 12 bis

Protección de los datos¹³

1. Siempre que los datos de carácter personal sean procesados por institutos nacionales de estadística u otras autoridades nacionales en interés del público con fines estadísticos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y se conserven de manera tal que permita la identificación de los interesados por un periodo de tiempo no superior al necesario para la elaboración de estadísticas de la Unión, los derechos a que hacen referencia los artículos 15, 16, 18 y 21 del Reglamento (UE) 2016/679 no serán aplicables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/679.
2. Los datos de carácter personal a que hace referencia el apartado 1 se utilizarán exclusivamente con fines estadísticos, no se utilizarán para tomar medidas o decisiones relativas a un interesado en particular, estarán sujetos a seudonimización o a la aplicación de otras salvaguardias adecuadas en el sentido indicado en el artículo 89, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y cumplirán los requisitos de confidencialidad estadística establecidos en el Reglamento (CE) n.º 223/2009.

Artículo 13

Contribución de la Unión

1. Para la ejecución del presente Reglamento, la Unión concederá subvenciones a los institutos nacionales de estadística y a otras autoridades nacionales contempladas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 223/2009, a fin de
 - a) desarrollar o aplicar los requisitos de datos, o ambas cosas;
 - b) desarrollar metodologías y tecnologías modernizadoras destinadas a mejorar la calidad o reducir los costes y la carga administrativa de la recogida y producción de estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas, o ambas cosas.

¹³ El texto del considerando 16 *bis* y del artículo 12 *bis* debe considerarse provisionalmente acordado, a la espera de que el SEPD emita su dictamen.

2. Los Estados miembros recibirán subvenciones de la Unión para cubrir los costes de la recogida de datos contemplada en los artículos 5, 6 y 7, en el marco de la dotación financiera mencionada en el artículo 14.
3. La contribución financiera de la Unión a que hace referencia el apartado 2 no podrá ser superior al 75 % de los costes subvencionables ni a las cantidades máximas indicadas en los apartados 4 y 5.
4. Para el coste combinado de la recogida de datos básicos y datos de módulos de 2020, la contribución financiera de la Unión para cada país se limitará a las cantidades máximas que figuran a continuación:
 - a) 50 000 EUR para Luxemburgo y Malta;
 - b) 1 000 000 EUR para Austria, Croacia, Irlanda y Lituania;
 - c) 2 000 000 EUR para Bulgaria, Alemania, Hungría, Portugal y el Reino Unido;
 - d) 3 000 000 EUR para Grecia, España y Francia;
 - e) 4 000 000 EUR para Italia, Polonia y Rumanía;
 - f) 300 000 EUR para cada uno de los demás Estados miembros.
5. Para la recogida de datos básicos y datos de módulos de 2023 y 2026, las cantidades máximas indicadas en el apartado 4 se reducirán un 50 % a reserva de lo establecido en el marco financiero plurianual para el período posterior a 2020.
6. Para la recogida de los datos *ad hoc* contemplados en el artículo 9, la Unión concederá subvenciones a los institutos nacionales de estadística y otras autoridades nacionales mencionadas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 223/2009 para cubrir los costes de la recogida de datos *ad hoc*. Esa contribución financiera de la Unión no superará el 90 % de los costes subvencionables.
7. La contribución financiera de la Unión a las subvenciones a que hace referencia el apartado 2 será con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía, con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Artículo 14

Dotación financiera

1. La dotación financiera de la Unión para la ejecución del programa de recogida de datos para el año de referencia de la encuesta 2020, incluidos los créditos necesarios para la gestión, el mantenimiento y el desarrollo de los sistemas de bases de datos utilizados en la Comisión para procesar los datos suministrados por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, será de 40 000 000 EUR para el período 2018-2020, con cargo al marco financiero plurianual 2014-2020.
2. Tras la entrada en vigor del marco financiero plurianual posterior a 2020, la autoridad presupuestaria y legislativa establecerá el importe para el período correspondiente a propuesta de la Comisión.

Artículo 15

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, en la realización de las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión estén protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, la realización de controles coherentes y efectivos, la recuperación de las cantidades pagadas indebidamente en caso de que se detecten irregularidades y, cuando corresponda, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditarse, sobre la base de documentos y sobre el terreno, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas, subcontratistas y terceros que hayan recibido, directa o indirectamente, fondos de la Unión en virtud del Programa.

3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, incluyendo inspecciones y controles *in situ* de los operadores económicos beneficiarios directa o indirectamente de dicha financiación de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴ y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo¹⁵, para determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un acuerdo de subvención, decisión de subvención o contrato financiados, directa o indirectamente, en el marco del presente Reglamento.
4. Los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los acuerdos de subvención y las decisiones de subvención que se deriven de la aplicación del presente Reglamento facultarán expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF a llevar a cabo tales auditorías, controles e inspecciones *in situ*.
5. Cuando se subcontrate o subdelegue, en su totalidad o en parte, la ejecución de una acción, o cuando esta requiera la adjudicación de un contrato o la prestación de apoyo financiero a un tercero, el contrato, acuerdo de subvención o decisión de subvención incluirá la obligación del contratista o beneficiario de imponer a cualquier tercero involucrado la aceptación expresa de las mencionadas facultades de la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la OLAF.
6. Los apartados 4 y 5 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3.

¹⁴ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

¹⁵ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

Artículo 16

Ejercicio de delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionada en el artículo 5, apartado 6, y en el artículo 8, apartado 3, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años contados a partir del [Oficina de Publicaciones: sírvanse introducir la fecha exacta de entrada en vigor del Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 5, apartado 6, y el artículo 8, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 5, apartado 6, o del artículo 8, apartado 3, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 17

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo establecido por el Reglamento (CE) n.º 223/2009. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. Si el Comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
4. La Comisión, tras consultar al Comité del Sistema Estadístico Europeo, emitirá a más tardar el 31 de diciembre de 2024 un informe relativo a la ejecución y consecución de los objetivos del presente Reglamento al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 17 bis

Excepciones

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, el artículo 6, apartado 1, el artículo 7, apartado 1, letras a), b) y c), el artículo 8, apartado 2, el artículo 12, apartado 1, el artículo 13, apartado 4, el artículo 14, apartado 1, y en el anexo V, las referencias al año 2020 se sustituirán por referencias al año 2019 si fuese necesario para Grecia, España y Portugal.

Artículo 18

Derogación

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 1337/2011, con efecto desde el 1 de enero de 2022.
2. Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 1166/2008 con efecto a partir del 1 de enero de 2019.
3. Las referencias a los Reglamentos derogados se considerarán hechas al presente Reglamento.

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I DEL ANEXO

ANEXOS

de la Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**relativo a las estadísticas integradas sobre explotaciones agrícolas y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1166/2008 y (UE)
n.º 1337/2011**

ANEXO I - Coeficientes de unidades de ganado

<i>Tipo de animal</i>	<i>Característica del animal</i>	<i>Coeficiente</i>
Bovinos	De menos de un año	0,400
	De entre un año y menos de dos años	0,700
	Machos de dos años o más	1,000
	Novillas de dos años o más	0,800
	Vacas lecheras	1,000
	Vacas no lecheras	0,800
Ovinos y caprinos		0,100
Cerdos	Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	0,027
	Cerdas reproductoras con un peso vivo de 50 kg o más	0,500
	Otros porcinos	0,300
Aves de corral	Pollos de engorde	0,007
	Gallinas ponedoras	0,014
	Otras aves de corral	

Pavos	0,030
Patos	0,010
Gansos	0,020
Avestruces	0,350
Otras aves de corral no clasificadas en otra parte	0,001
Conejos, hembras reproductoras	0,020

ANEXO II DEL ANEXO

Anexo II - Lista de los umbrales físicos¹⁶

<i>Partida</i>	<i>Umbral</i>
Superficie agrícola utilizada	5 ha
Tierra cultivable	2 ha
Patatas	0,5 ha
Hortalizas frescas y fresas	0,5 ha
Plantas aromáticas, medicinales y especias, flores y plantas ornamentales, semillas y plantones, viveros	0,2 ha
Árboles frutales, bayas, árboles de frutos de cáscara, cítricos, otros cultivos permanentes con exclusión de los olivos, viñedos y viveros	0,3 ha
Viñedos	0,1 ha
Olivos	0,3 ha
Invernaderos	100 m ²
Setas cultivadas	100 m ²
Ganado	2 unidades de ganado

¹⁶ Los umbrales son aplicables al grupo de partidas enumeradas.

ANEXO III DEL ANEXO

Anexo III - Datos básicos estructurales: Variables	
<i>Variables generales</i>	<i>Unidades/Categorías por valores</i>
Información de las encuestas	
- Identificador de la explotación agrícola	N.º de identificación de la explotación
Localización de la explotación	
- Situación geográfica	Cuadrícula de unidades estadísticas definida en la sección 1.4 del anexo IV del Reglamento (UE) n.º 1089/2010 de 23 de noviembre de 2010, por el que se aplica la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a la interoperabilidad de los conjuntos y los servicios de datos espaciales
- Región NUTS 3	Código NUTS 3
- Existen en la explotación zonas con limitaciones naturales con arreglo al Reglamento n.º 1305/2013.	L/M/O/N ¹⁷
Personalidad jurídica de la explotación	
- La responsabilidad jurídica y económica de la explotación recae en:	

¹⁷ L = zonas distintas de las de montaña con limitaciones naturales significativas; M = zona de montaña desfavorecida; O = otras zonas con limitaciones específicas; N = zona normal (no desfavorecida). Esta clasificación podrá adaptarse en el futuro a la luz de los cambios en la PAC.

-	Una persona física, que es el único titular, cuando la explotación es independiente	sí/no
-	- En caso afirmativo, ¿el titular es también el gerente?	sí/no
-	- En caso negativo, ¿el gerente es un miembro de la familia del titular?	sí/no
-	- En caso afirmativo, ¿es el gerente el cónyuge del titular?	sí/no
-	Una o más personas físicas, que son socios, cuando la explotación es una agrupación de explotaciones	sí/no
-	Una persona jurídica	sí/no
-	- En caso afirmativo, ¿la explotación agrícola forma parte de una agrupación de empresas?	sí/no
-	La explotación es una unidad de tierras comunales	sí/no
-	El titular se beneficia del apoyo de la UE para la tierra o los animales de la explotación y está, por tanto, incluido en el SIGC	sí/no
Gerente de la explotación		
-	Año de nacimiento	año
-	Sexo	masculino/femenino
-	Trabajo agrícola en la explotación (excepto labores domésticas)	Tramos UTA ¹⁸

¹⁸ Tramos de porcentaje de las unidades de trabajo anuales: (> 0-< 25), (≥ 25 -< 50), (≥ 50 -< 75), (≥ 75 -< 100), (100)

-	Formación agraria del gerente	Códigos de formación
-	Formación profesional seguida durante los últimos doce meses	sí/no
Régimen de tenencia de la superficie agrícola utilizada (con respecto al titular)		
-	Trabajo agrícola en la propia tierra	ha
-	Trabajo agrícola en terrenos arrendados	ha
-	En aparcería y otros regímenes de tenencia	ha
-	Tierras comunales	ha
Agricultura ecológica		sí/no
-	Superficie agrícola total utilizada de la explotación en la que se aplican métodos de agricultura ecológica certificados con arreglo a normas nacionales o de la Unión Europea	ha
-	Superficie agrícola total utilizada de la explotación que está en curso de conversión a métodos de producción ecológica que deben certificarse con arreglo a normas nacionales o de la Unión Europea	ha

Variables de tierra		<i>Superficie principal total</i>	<i>de los cuales en agricultura ecológica certificada y/o en conversión</i>
Superficie agrícola utilizada (SAU)		ha	ha
-	Tierra cultivable	ha	ha
-	- Cereales para la producción de grano (incluidas semillas)	ha	ha
-	- - Trigo blando y escanda	ha	
-	- - Trigo duro	ha	
-	- - Mezclas de centeno y cereales de invierno (morajo)	ha	
-	- - Cebada	ha	
-	- - Avena y mezclas de cereales de primavera (mezcla de cereales distintos del morajo)	ha	
-	- - Maíz en grano y mezcla de mazorca de maíz	ha	
-	- - Tritical	ha	
-	- - Sorgo	ha	
-	- - Otros cereales no clasificados en otra parte (alforfón, mijo, alpiste, etc.)	ha	
-	- - Arroz	ha	
-	- Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de cereales con leguminosas)	ha	ha
-	- - Guisantes forrajeros, habas y altramujes	ha	
-	- Tubérculos	ha	ha
-	- - Patatas (incluidas las patatas de siembra)	ha	ha
-	- - Remolacha azucarera (excepto las semillas)	ha	ha
-	- - Otros tubérculos no clasificados en otra parte	ha	

-	-	Cultivos industriales			ha	ha
-	-	-	Semillas oleaginosas		ha	ha
-	-	-	-	Semillas de colza y nabina	ha	
-	-	-	-	Semillas de girasol	ha	
-	-	-	-	Soja	ha	
-	-	-	-	Semillas de lino (lino oleaginoso)	ha	
-	-	-	-	Otros cultivos de semillas oleaginosas no clasificados en otra parte	ha	
-	-	-	Cultivos fibrosos		ha	
-	-	-	-	Lino textil	ha	
-	-	-	-	Cáñamo	ha	
-	-	-	-	Algodón	ha	
-	-	-	-	Otros cultivos fibrosos no clasificados en otra parte	ha	
-	-	-	Tabaco		ha	
-	-	-	Lúpulo		ha	
-	-	-	Plantas aromáticas, medicinales y especias		ha	
-	-	-	Cultivos energéticos no clasificados en otra parte		ha	
-	-	-	Otros cultivos industriales no clasificados en otra parte		ha	
-	-	Cultivos cosechados en verde de tierras cultivables			ha	ha
-	-	-	Pastos y prados temporales		ha	ha
-	-	-	Leguminosas cosechadas en verde		ha	
-	-	-	Maíz forrajero		ha	
-	-	-	Otros cereales cosechados en verde (excepto el maíz forrajero)		ha	
-	-	-	Otros cultivos cosechados en verde en tierras cultivables no clasificados en otra parte		ha	
-	-	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas			ha	ha

-	-	-	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas cultivadas en rotación con cultivos hortícolas (horticultura)	ha	
-	-	-	Hortalizas frescas (incluidos melones) y fresas cultivadas en rotación con cultivos no hortícolas (al aire libre)	ha	
-	-		Flores y plantas ornamentales (excepto viveros)	ha	
-	-		Semillas y plántulas	ha	ha
-	-		Otros cultivos de tierras cultivables no clasificados en otra parte	ha	
-	-		Barbecho	ha	
-		Pastos permanentes		ha	ha
-	-		Prados permanentes y pastos, excepto los pastos pobres	ha	ha
-	-		Pastos pobres	ha	ha
-	-		Pastos permanentes que ya no se destinan a la producción y que pueden recibir subvenciones	ha	
-		Cultivos permanentes en campo abierto incluidas plantaciones jóvenes y abandonadas temporalmente, excluidas zonas de producción exclusivamente para consumo propio)		ha	ha
-	-		Frutas, bayas y frutos de cáscara (excepto los cítricos, las uvas y las fresas)	ha	ha
-	-	-	Frutas de pepita	ha	
-	-	-	Frutas de hueso	ha	
-	-	-	Frutas de zonas de clima subtropical y tropical	ha	
-	-	-	Bayas (excepto fresas)	ha	
-	-	-	Frutos de cáscara	ha	
-	-		Cítricos	ha	ha
-	-		Uvas	ha	
-	-	-	Uvas de vinificación	ha	ha
-	-	-	Uvas de vinificación para vinos con denominación de origen protegida (DOP)	ha	

-	-	-	-	Uvas de vinificación para vinos con indicación geográfica protegida (IGP)	ha	
-	-	-	-	Uvas de vinificación para otros vinos no clasificados en otra parte (sin DOP/IGP)	ha	
-	-	-		Uvas de mesa	ha	
-	-	-		Uvas para pasas	ha	
-	-			Aceitunas	ha	ha
-	-			Viveros	ha	
-	-			Otros cultivos permanentes, incluidos otros cultivos permanentes para consumo humano	ha	
-	-	-		Árboles de Navidad	ha	
-				Huertos familiares	ha	
				Otras tierras agrícolas	ha	
-				Superficie agrícola no utilizada	ha	
-				Superficie forestal	ha	
-	-			Monte bajo de ciclo corto	ha	
-				Otras superficies (terreno edificado, corrales, caminos, estanques y otras zonas no productivas)	ha	
				Superficies de explotación especiales		
-				Setas cultivadas	ha	
				Superficie agrícola utilizada en invernadero o en abrigo alto accesible	ha	
-				Hortalizas, incluidos melones y fresas cultivados en invernadero o en abrigo alto accesible	ha	ha
-				Flores y plantas ornamentales (excluidos viveros) cultivados en invernadero o en abrigo alto accesible	ha	
-				Otros cultivos de tierras cultivables en invernadero o en abrigo alto accesible	ha	
-				Cultivos permanentes cultivados en invernadero o en abrigo alto accesible	ha	
-				Otras SAU en invernadero o en abrigo alto accesible no clasificadas en otra parte	ha	

Regadío en superficies cultivadas al aire libre		
- Superficie total de regadío	ha	

Variables de ganado	<i>Número total de animales</i>	<i>de los cuales en agricultura ecológica certificada y/o en conversión</i>
Bovinos		cabezas
- Bovinos de menos de un año	cabezas	
- Bovinos de entre un año y menos de dos años	cabezas	
- - Bovinos machos de entre un año y menos de dos años	cabezas	
- - Terneras de entre un año y menos de dos años	cabezas	
- Bovinos machos de dos años o más	cabezas	
- Bovinos hembras de dos años o más	cabezas	
- - Terneras de dos años o más	cabezas	
- - Vacas	cabezas	
- - - Vacas lecheras	cabezas	
- - - Vacas no lecheras	cabezas	
Ovinos y caprinos		cabezas
- Ovinos (todas las edades)	cabezas	
- - Conejas reproductoras	cabezas	
- - Otros ovinos	cabezas	
- Caprinos (todas las edades)	cabezas	
- - Conejas reproductoras	cabezas	
- - Otros caprinos	cabezas	
Cerdos		cabezas
- Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	cabezas	
- Cerdas reproductoras con un peso vivo de 50 kg o más	cabezas	
- Otros porcinos	cabezas	

Aves de corral			cabezas
-	Pollos de engorde	cabezas	
-	Gallinas ponedoras	cabezas	
-	Otras aves de corral	cabezas	
-	Pavos	cabezas	
-	Patos	cabezas	
-	Gansos	cabezas	
-	Avestruces	cabezas	
-	Otras aves de corral no clasificadas en otra parte	cabezas	
Conejos			
-	Conejas reproductoras	cabezas	
Abejas		colmenas	
Ciervos		sí/no	
Animales de peletería		sí/no	
Ganado no clasificado en otra parte		sí/no	

ANEXO IV DEL ANEXO

Anexo IV – Temas y temas detallados en los datos del módulo		
Módulo	Tema	Tema detallado
Mano de obra y otras actividades lucrativas	Sostenibilidad de la gestión de la explotación	Edad del titular
	Otras actividades lucrativas	Utilización de mano de obra en otras actividades lucrativas directamente relacionadas con el trabajo en la explotación, como actividad principal o secundaria
		Importancia de otras actividades lucrativas directamente vinculadas con la explotación
		Otras actividades lucrativas directamente relacionadas con la explotación o de empresas creadas con este propósito
	Rentabilidad y eficiencia de la producción agrícola	Mano de obra agrícola
	Igualdad entre hombres y mujeres	Sexo del titular
		Equilibrio hombres/mujeres en la mano de obra
	Dependencia de la renta agrícola	Otra actividad lucrativa, trabajo no agrícola fuera de la explotación, principal o secundario:
		Titular
		Gerente
		Mano de obra familiar del titular

	Impacto sobre el empleo	Número de personas empleadas
	Mediciones de la mano de obra	Número de personas empleadas
		Mano de obra sin ocupación regular empleada en la explotación
		Mano de obra empleada por los contratistas

Desarrollo rural	Explotaciones apoyadas por medidas de desarrollo rural	Servicios de asesoramiento, de gestión y de sustitución en las explotaciones agrícolas
		Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas
		Sistemas de calidad para los productos agrícolas y los productos alimenticios
		Inversiones en activos físicos
		Restablecimiento del potencial de producción agrícola afectado por desastres naturales y catástrofes e introducción de medidas de prevención adecuadas
		Inversiones en el desarrollo de zonas forestales y mejora de la viabilidad de los bosques
		Pagos agroambientales y climáticos
		Agricultura ecológica
		Pagos relacionados con Natura 2000 y la Directiva Marco del Agua
		Ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas
Estabulación y gestión de fertilizantes y estiércol	Total de especies estabuladas	Bienestar de los animales
		Gestión del riesgo
Uso de nutrientes y producción de estiércol en la explotación	Total de especies estabuladas	Estabulación de bovinos
		Estabulación de porcinos
		Estabulación de gallinas ponedoras
		SAU fertilizadas

		Fertilizantes orgánicos y de residuos distintos del estiércol
	Técnicas de aplicación de estiércol	Tipo de esparcimiento
		Tiempo de incorporación
	Instalaciones para estiércol	Instalaciones para el almacenamiento del estiércol
Regadío	Prácticas de regadío	Disponibilidad de regadío
		Métodos de regadío
		Fuentes de agua de regadío
		Parámetros técnicos de los equipos de riego
	Cultivos regados durante un período de doce meses	Cereales para la producción de grano
		Leguminosas y proteaginosas secas para la producción de grano
		Tubérculos
		Cultivos industriales
		Cultivos cosechados en verde de tierras cultivables
		Otros cultivos de tierra cultivable
		Pastos permanentes
		Cultivos permanentes
Prácticas de gestión del suelo	Prácticas de gestión del suelo en tierras al aire libre	Métodos de labranza
		Cubierta del suelo en tierras cultivables
		Rotación de cultivos en tierras cultivables
		Superficie total de interés ecológico
		Participación en otros programas de certificación

		medioambiental
Maquinaria y equipos	Maquinaria	Acceso a internet
		Maquinaria básica
		Utilización de la agricultura de precisión
		Maquinaria para la gestión del ganado
		Almacenamiento de productos agrícolas
Huerto	Equipos	Equipos utilizados para la producción de energía renovable en las explotaciones agrícolas
	Frutas de pepita	Manzanas: Superficie por edad de las plantaciones
		Manzanas: Superficie por densidad de árboles
		Peras: Superficie por edad de las plantaciones
		Peras: Superficie por densidad de árboles
	Frutas de hueso	Melocotones: Superficie por edad de las plantaciones
		Melocotones: Superficie por densidad de árboles
		Nectarinas: Superficie por edad de las plantaciones
		Nectarinas: Superficie por densidad de árboles
		Albaricoques: Superficie por edad de las plantaciones
Cítricos		Albaricoques: Superficie por densidad de árboles
		Naranjas: Superficie por edad de las plantaciones
		Naranjas: Superficie por densidad de árboles
		Pequeños cítricos: Superficie

		por edad de las plantaciones
		Pequeños cítricos: Superficie por densidad de árboles
		Limones: Superficie por edad de las plantaciones
		Limones: Superficie por densidad de árboles
	Aceitunas	Superficie por edad de las plantaciones
		Superficie por densidad de árboles
	Uvas de mesa y uvas pasas	Uvas de mesa: Superficie por edad de las plantaciones
		Uvas de mesa: Superficie por densidad de vides
		Uvas para pasas: Superficie por edad de las plantaciones
		Uvas para pasas: Superficie por densidad de vides
Viñedo	Uvas de vinificación	Superficie y edad
	Variedades de uva	Número de variedades
		Código y superficie

ANEXO V DEL ANEXO

Anexo V — Requisitos de precisión

Los datos básicos (en 2023 y 2026) y los datos de módulo deben ser estadísticamente representativos de las poblaciones de que se trate de las explotaciones agrícolas, tal como se definen en el cuadro de precisión que figura más adelante, en el nivel de las regiones NUTS 2 por lo que respecta al tamaño y el tipo de explotaciones agrícolas, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo¹⁹, el Reglamento Delegado (UE) n.º 1198/2014 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 de la Comisión²⁰.

Los requisitos de precisión se aplican a las variables descritas en el cuadro que figura más adelante.

Los datos para la ampliación del marco en 2020 deben ser estadísticamente representativos de la población de que se trate a escala de las regiones NUTS 2 definidas en el cuadro de precisión que figura más adelante.

Además, los requisitos de precisión definidos en el cuadro son aplicables a todas las regiones NUTS 2 con, al menos:

5 000 explotaciones en la población de que se trate para los módulos «Huerto» y «Viñedo»;

- 10 000 explotaciones en la población de que se trate para los datos básicos, todos los demás módulos y los datos para la ampliación del marco.

Para las regiones NUTS 2 con un número inferior de explotaciones, los requisitos de precisión definidos en el cuadro son aplicables a las regiones NUTS 1 asociadas con, al menos:

- 500 explotaciones en la población de que se trate para los módulos «Huerto» y «Viñedo»;
- 1 000 explotaciones en la población de que se trate para los datos básicos, los demás módulos y los datos para la ampliación del marco.

¹⁹ Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Europea (DO L 328 de 15.12.2009, p. 27).

²⁰ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/220 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Unión Europea (DO L 46 de 19.2.2015, p. 1).

Es necesaria una precisión nacional de como máximo el 5 % de error estándar relativo para las variables de los módulos «Huerto» y «Viñedo» a los que no se aplica ningún requisito de precisión para las regiones NUTS 2 y NUTS 1.

Es necesaria una precisión nacional de como máximo el 7,5 % de error estándar relativo para todas las variables de los demás módulos a los que no se aplica ningún requisito de precisión para las regiones NUTS 1 y NUTS 2 para ninguna variable.

Cuadro de precisión

Población pertinente	Variables a las que se aplican requisitos de precisión	Prevalencia en la población pertinente	Error estándar relativo
Datos básicos en 2023 y 2026 y			
Módulo de mano de obra y otras actividades lucrativas			
Tal como se define en el artículo 5 en lo que respecta a los datos básicos y en el artículo 7 en lo que respecta al módulo «Mano de obra y otras actividades lucrativas».	<p><i>Variables de tierra</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Cereales para la producción de grano (incluidas semillas) – Semillas oleaginosas – Cultivos cosechados en verde de tierras cultivables – Hortalizas frescas (incluidos melones), fresas, flores y plantas ornamentales (excepto viveros) – Pastos permanentes, excepto los pastos pobres – Frutas, bayas, frutos de cáscara y cítricos (excepto uvas y fresas) – Uvas – Aceitunas <p><i>Variables de ganado</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Vacas lecheras – Vacas no lecheras – Otros bovinos (bovinos de menos de un año, bovinos de entre un año y menos de dos años, bovinos machos de dos años o más y terneras de dos años o más) – Cerdas reproductoras con un peso vivo de 50 kg o más – Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg y otros porcinos – Ovinos y caprinos – Aves de corral 	7,5 % o más de la superficie agrícola utilizada en la región	< 5 %

Datos básicos para la ampliación del marco en 2020				
Tal como se define en el artículo 6	<i>Variables de tierra</i> <ul style="list-style-type: none">– Tierra cultivable– Pastos permanentes, excepto los pastos pobres– Cultivos permanentes	7,5 % o más de la superficie agrícola utilizada en la región	< 7,5 %	
	<i>Variables de ganado</i> <ul style="list-style-type: none">– Total de unidades ganaderas	5 % o más de la variable en el país	< 7,5 %	
Módulo de desarrollo rural y Módulo de maquinaria y equipo				
Tal como se define en el artículo 7	<i>Variables de tierra</i> como para el módulo de mano de obra y otras actividades lucrativas	7,5 % o más de la superficie agrícola utilizada en la región	< 7,5 %	
	<i>Variables de ganado</i> como para el módulo de mano de obra y otras actividades lucrativas	7,5 % o más de las unidades de ganado de la región y el 5 % o más de las características en el país	< 7,5 %	
Módulo sobre estabulación animal y gestión del estiércol				
El subconjunto de la población de explotaciones definido en el artículo 7, con al menos uno de los siguientes: bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o aves de corral	<i>Variables de ganado</i> como para el módulo de mano de obra y otras actividades lucrativas	7,5 % o más de las unidades de ganado de la región y el 5 % o más de las características en el país	< 7,5 %	
Módulo de riego				
El subconjunto de la población de explotaciones con superficie regable definido en el artículo 7	<i>Variables de tierra</i> <ul style="list-style-type: none">– Superficie total de regadío	7,5 % o más de la superficie agrícola utilizada en la región	< 7,5 %	

Módulo de prácticas de gestión del suelo			
El subconjunto de la población de explotaciones con tierras cultivables definido en el artículo 7	<p><i>Variables de tierra</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Tierra cultivable 	7,5 % o más de la superficie agrícola utilizada en la región	< 7,5 %
Módulo «Huerto»			
El subconjunto de la población de explotaciones definido en el artículo 7 con cualquiera de las variables de los huertos individuales que respeten el umbral previsto en el artículo 7, apartado 5	<p><i>Variables de los huertos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Variables hortícolas entre manzanas, peras, albaricoques, melocotones, nectarinas, naranjas, pequeños cítricos, limones, aceitunas, uvas de mesa, uvas para pasas que cumplen los umbrales especificados en el artículo 7, apartado 5 	5 % o más de la superficie agrícola utilizada en la región	< 7,5 %
Módulo «Viñedo»			
El subconjunto de la población de explotaciones definidas en el artículo 7 para las uvas de vinificación	<p><i>Variables de viñedos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> – Uvas de vinificación 	5 % o más de la superficie agrícola utilizada en la región	< 7,5 %